REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03297
Solicitud núm.: 2025-R0164121 (2025-R0562528)
Recurrentes: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2091

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la Rep. Dom. contra la sentencia civil núm. 0030-02-2024-SSEN-00923 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03297
Solicitud núm.: 2025-R0164121 (2025-R0562528)
Recurrentes: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la Rep. Dom.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión a una casación con envío respecto del recurso de revisión incoado por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01082 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en la cual fungió como parte recurrida la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00923 de fecha 14 de noviembre de 2024 en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03297
Solicitud núm.: 2025-R0164121 (2025-R0562528)
Recurrentes: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de diciembre de 2021 por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia. DECLARA LA NULIDAD de la Orden núm. 54-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008 emitida por la POLICIA NACIONAL ORDENA el reintegro del señor [redacted], ACEVEDO, a las filas de la Policía Nacional, con el grado de sargento, el cual ostentaba al momento de su destitución, ASÍ como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación el 30 de septiembre de 2008, hasta que se ejecute el reintegro ordenado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, la POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Cote de Casación y del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Vicio de fondo, Violación al artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional." (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03297
Solicitud núm.: 2025-R0164121 (2025-R0562528)
Recurrentes: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la Rep. Dom contra la sentencia núm. 0030-02-2024-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03297
Solicitud núm.: 2025-R0164121 (2025-R0562528)
Recurrentes: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SSEN-00923 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.